



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N°	05142 40 89 001 2014 0004401
Proceso	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	Abelardo de Jesús Quintero Quintero
Demandados	María Rosminia Giraldo de Sánchez y Otros
Instancia	Segunda
Asunto	Nulidad por indebida notificación
A.I. N°	2021-043

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto el 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, mediante el cual se negó la nulidad de lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

ABELARDO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO promovió demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de la sucesión de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. En forma concreta, en el auto admisorio de la demanda, proferido el 20 de enero de 2015, se tuvo como demandados a "MARIA ROSMIRA GIRALDO DE SÁNCHEZ, IRMA EUGENIA, CARLOS MARIO, ADRIANA VICTORIA, JORGE ALBERTO SANCHEZ GIRALDO y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS¹."

Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez días. En la referida providencia se ordenó el emplazamiento de IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SÁNCHEZ GIRALDO.

2.- Sentencia

El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, considerando que no habían pruebas que practicar, profirió sentencia anticipada², en la que decidió:

¹ PDF 05 2/16

² PDF 23

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE LA ENTREGA DEL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria 019-0003990 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio de conformidad con la Escritura pública N° 5954 del 29 de Mayo de 2012 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellin, al demandante señor ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: SE COMISIONA al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACEO – ANTIOQUIA, con facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y las conferidas en los Artículos 40 y 112 del C.G.P., con el fin de realizar la entrega del bien inmueble objeto de litigio, por encontrarse dicho inmueble en ese Municipio. Librese el despacho con los insertos del caso.

(...)

Dentro de los fundamentos de la aludida providencia, respecto a la notificación de los demandados, se expresó:

Que de acuerdo a lo enunciado en la parte precedente de la providencia los curadores Ad-litem de las partes determinadas e indeterminadas no se opusieron a las pretensiones del demandante y la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, no fue posible la comparecencia de los demandados al proceso.

3. Cumplimiento del fallo.

Se expidió despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, para realizar la entrega ordenada. La autoridad judicial comisionada, el 12 de septiembre de 2019, inició la diligencia de entrega, con la presencia de CARLOS MARIO SÁNCHEZ GIRALDO, quien estaba ayudando a la identificación del inmueble y luego, en el transcurso de la diligencia, decidió no seguir prestando su ayuda. El demandante ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, expresó que no conocía los linderos, por lo que el despacho decidió suspender la diligencia³ y reprogramarla.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2019, se continuó la diligencia, dejándose constancia que a la misma se hicieron presentes "...la totalidad de los demandados...", luego, al existir claridad sobre el predio, no se recorrió el inmueble, por lo que se haría entrega al demandante ABELARDO QUINTERO QUINTERO, quien, a través de

³ PDF 38

apoderado, solicitó que la entrega fuera real, lo que implicaba la “desocupación”. Los demandados, en la diligencia, otorgaron poder a abogado, solicitó la nulidad de lo actuado.

4-. Solicitud de nulidad

En la diligencia de entrega, realizada por conducto de comisionado el 22 de octubre de 2019, los demandados, a través de apoderado, solicitaron la nulidad de lo actuado “...a partir del emplazamiento dispuesto a mis poderdantes...”, por indebida notificación, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Luego de esto formuló los reparos concretos frente al acto de notificación de cada uno de los demandados.

Ante esta solicitud, la autoridad comisionada, ordenó la suspensión de la diligencia de entrega, dejándose el bien en las mismas condiciones que estaba y disponiéndose la remisión de lo actuado al comitente.

5-. El auto que resuelve la solicitud de nulidad.

En auto del 22 de septiembre de 2020, se resolvió la solicitud de nulidad elevada por los demandados, invocada dentro de la diligencia de entrega. En la mencionada providencia, el a quo, luego de realizar un extenso recuento de las diversas actuaciones desplegadas en el proceso de entrega del tradente al adquirente, decidió: “...NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD del proceso por indebida notificación a partir del EMPLAZAMIENTO formulada por el apoderado de la parte demandada...” y devolver el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo para que continúe la diligencia de entrega.

6. Recursos

Los demandados a través de apoderado, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación.

7-. Auto que resuelve la reposición y concede apelación.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, el a quo, sin correr traslado a la parte contraria, como lo dispone el artículo 319 del CGP, resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión adoptada en providencia del 22 del mismo mes y año. Además, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 321 Código General del Proceso, enuncia los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales se establece en el numeral 6º “El que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva”. Por lo anterior, el auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, que negó la nulidad por indebida notificación propuesta por los demandados es apelable, por lo mismo, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es competente para resolver dicho recurso, como superior funcional de la autoridad judicial que emitió la providencia recurrida.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La norma en mención consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y en especial en el trámite de un proceso judicial.

En tal sentido, la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.⁴

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos,

⁴ Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"⁵.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

"En materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la "...lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso...", amén de que el numeral 1º del artículo 71 eiusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo.

En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.

Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 *ibídem*.⁶

Respecto a la consecuencia de la declaración judicial por la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más

⁵ Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado ponente: Héctor Marín Naranjo Rad. 4743

gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil)

A voces del numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

3-. En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de nulidad del proceso "...a partir del emplazamiento..." de los demandados. Dicha solicitud se presentó durante la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula 019-3990.

La solicitud de nulidad fue propuesta de manera oportuna, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 134 del CGP, que establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **también**, podrá alegarse en la diligencia de entrega.

4-. La nulidad alegada fue encuadrada dentro del supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, la nulidad por indebida notificación. Inclusive, de acuerdo al desarrollo argumental de la solicitud de nulidad, también se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 2 de la norma en comento, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez "...revive un proceso legalmente concluido."

Para efectos metodológicos, en el estudio de la nulidad solicitada, se analizará la situación particular frente a cada uno de los demandados, considerando los pormenores de cada caso en concreto.

4.1. MARIA ROSMINIA GIRALDO SÁNCHEZ.

4.1.1. *Sustento de la nulidad.*

Se argumentó que el edicto publicado para realizar su emplazamiento, se refiere a MARIA ROSMIRA, es decir, equivocándose en su segundo nombre, de donde colige que fue indebidamente emplazada.

4.1.2 *Consideraciones del juez de primera instancia.*

Es cierto que "...en la diligencia de notificación personal aparece notificada con el nombre de MARIA ROSMIRA...", sin embargo, en las diligencias de notificación personal surtidas en la Vereda San Lucas en el municipio de Maceo, el correo fue "rechazado" en una ocasión y "rehusada en el lugar de destino". A juicio del a quo, a pesar que, en el edicto publicado en El Colombiano, se mencionó MARIA ROSMIRA cuando su verdadero nombre es MARIA ROSMINIA "...lo cierto es que el edicto subsana esta situación porque el emplazamiento abarca una serie de personas del mismo núcleo familiar...", porque se emplazaba a ella y a sus hijos, además de "Personas desconocidas e indeterminadas". Por lo anterior, consideró que, "...a pesar del error en el segundo nombre de la codemandada, tampoco cabe incertidumbre que los hijos de la señora MARIA ROSMINIA y también demandados en este proceso se encuentran plenamente identificados y no hay error en el escrito de sus nombres, porque no fue emplazada una sola persona sino una comunidad familiar, pudiéndose cumplir así con la finalidad de la notificación por emplazamiento."

4.1.3. *El recurso de reposición y en subsidio apelación.*

El recurrente expresó que encuentra incorrecto el emplazamiento de la demandada MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, "...basado en que éste se dirigió a un grupo familiar y a demás personas interesadas, porque lo que realmente (ilegible) el legislador, en aras de garantizar el derecho de defensa, es que se enuncie correctamente el nombre del demandado al momento de ser emplazado...", como lo establece el artículo 108 del CGP, que señala que el emplazamiento se hará "...mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado...".

4.1.4. *Resolución del recurso de reposición.*

Consideró que los "...argumentos del recurso son repetitivos y no es nada nuevo a lo que ya había resuelto la primigenia providencia; por lo tanto al no exponerse y demostrarse cambios trascendentales que inician con el líbello, esta Agencia Judicial no repone la solicitud enmendada y se mantendrá

incólume en la decisión adoptada al observarse que no hubo nulidad o irregularidad por indebida notificación."

4.1.5 Análisis en segunda instancia de la notificación de la demandada MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SANCHEZ.

Para resolver sobre la nulidad deprecada, debe considerarse que la vinculación o citación al proceso de MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, se efectuó como cónyuge supérstite de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin que hasta el momento se haya acreditado dicha calidad, mediante la prueba conducente, como lo es el registro civil de matrimonio. Adicionalmente, se destaca que desde el auto admisorio de la demanda se mencionó como MARIA ROSMIRA GIRALDO DE SÁNCHEZ y no como MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SANCHEZ, como sería su nombre realmente.

4.1.5.1 Actuaciones procesales.

En cuanto a la notificación de esta persona, resulta útil y de particular relevancia, el siguiente recuento procesal, con la finalidad establecer si está o no acreditada la alegada nulidad por indebida notificación.

(i) En la demanda se expresó que el sitio donde recibiría citaciones es la "Vereda San Lucas, finca Lucas", en el municipio de Maceo.

(ii) Pese a que el demandante manifestó el sitio donde se ubicaba esta demandada, inexplicablemente, la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, emitió "Edicto Emplazatorio", en el que a través de esa forma notificación, se convocaba, entre otros, a "MARIA ROSMIRA GIRALDO DE SANCHEZ", en calidad de demandada⁷.

(iii) Al mismo tiempo que se emitió el edicto emplazatorio, se expidió la "COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL⁸".

(iv) Luego de esto, la parte actora informó que: "MARIA ROSMIRA (sic) GIRALDO DE SANCHEZ: Se rehuza (sic) a firmar en marzo 28 de 2015, según constancia de 472 Red Postal de Colombia y el 23 de abril dice 472 Red Postal informa que no fue reclamado⁹".

⁷ PDF 05 4/16

⁸ PDF 05 5/16

⁹ PDF 05 11/16

Respecto a lo primero se aprecia, constancia manuscrita el 28 de marzo de 2015, en formato de “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL¹⁰”. En cuanto a lo segundo, obra “sticker de devolución” de la empresa de mensajería 472, en el que el 23 de abril de 2015, se dejó constancia del motivo de devolución por “NO RECLAMADO”, la mensajería enviada a “Ma. Rosmira Giraldo de Sánchez”¹¹, sin que se pueda precisar cuál era el mensaje o la información que se le pretendía remitir.

(v) A continuación, la parte actora expresó que “Ante las dificultades que se presentaron en la entrega y recibo del primer comunicado a los demandados, me permito solicitar se expida nuevo comunicado para dirigirlo a las siguientes direcciones que fueron indicadas por la señora MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, en proceso ordinario de simulación, radicado con el número 2014-1147.¹²” Destacándose que la dirección de MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ era la Parcela 12, vereda San Lucas en Maceo, inclusive se aportó un número de teléfono celular.

Como resultado de la información proporcionada por la parte actora, se dispuso mediante auto del 4 de agosto de 2015, que “...para todos los fines legales pertinentes, y para continuar con el trámite regular del proceso téngase en cuenta como dirección de la parte demandada la referida por el apoderado judicial...¹³”.

(vi) Luego de esto, se envió a MARIA ROSMIRA (sic) GIRALDO DE SANCHEZ, la “Citación para la notificación personal”, a la cual se adhirió “sticker de devolución”, con motivo de “rehusado” y nota manuscrita del 18 de octubre de 2015, con la expresión “no firma no recibo (sic)”¹⁴”.

Posteriormente, la parte actora solicitó “ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora MARIA ROSMIRA GIRALDO DE SANCHEZ, por medio de aviso con los insertos de ley”¹⁵. A esta petición, accedió el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2015.

Después, la parte actora, el 19 de enero de 2016, remitió “NOTIFICACIÓN POR AVISO” a esta misma persona, dejándose

¹⁰ PDF 05 15/16

¹¹ PDF 06 1/12

¹² PDF 06 11/12

¹³ PDF 09 1/14

¹⁴ PDF 10 5/19

¹⁵ PDF 10 18/19

constancia por parte de la empresa de mensajería, que no se había presentado a reclamar¹⁶.

Finalmente, el 12 de abril de 2016, la parte actora remitió “NOTIFICACIÓN POR AVISO” a través de la guía de correo RB752781329CO de 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., dirigida a MARIA ROSMIRA GIRALDO, en la Vereda San Lucas Parcela 12 en Maceo, la cual cuenta con firma de recibido e inclusive cédula de ciudadanía de la persona que recibió¹⁷.

(vii) Por solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, actuando como autoridad comisionada, nombró curador ad litem y remitió oficio al abogado Leonardo Jaime Álvarez Uribe, informándole que se le designaría en la calidad antedicha, “...para que represente a la demandada MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ y otros...¹⁸”. El 25 de mayo de 2017, se le notificó personalmente al curador ad litem designado, el auto admisorio de la demanda¹⁹.

(viii) Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el a quo, requirió al curador ad litem para que informara si contestó la demanda ante la autoridad comisionada y presentara la contestación de demanda²⁰.

(ix) En la misma providencia, se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO, con la finalidad que citara a “MARIA ROSMINIA AGUDELO (sic) de SANCHEZ en su calidad de esposa del fallecido Carlos Enrique Sánchez Sánchez...”, para que se acerque al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, para que se entere del proceso y así haga uso de su derecho de defensa.

La secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO, hizo constar que el 13 y 26 de abril de 2018, contactó telefónicamente a MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SANCHEZ, informándole que tanto ella como IRMA EUGENIA, ADRIANA VICTORIA, CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SANCHEZ GIRALDO, debían comparecer ante ese juzgado²¹.

¹⁶ PDF 11 17/29

¹⁷ PDF 11 11/29

¹⁸ PDF 15 12/15

¹⁹ PDF 15 14/15

²⁰ PDF 17 14/19

²¹ PDF 21 3/16

De igual manera, la autoridad comisionada publicó aviso radial, convocando a los citados para que comparecieran al despacho. Por último, devolvió sin auxiliar la comisión.

4.1.5.2. Conclusiones jurídico fácticas de la notificación del auto admisorio de la demanda a MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ.

Esta persona rehusó recibir la citación para la diligencia de notificación personal que se le remitió a la finca San Lucas de la vereda del mismo nombre en el municipio de Maceo, tal como lo certificó la empresa de servicio postal autorizado "472", el 18 de octubre de 2015.

Luego de esto, el 12 de abril de 2016, se remitió la "NOTIFICACIÓN POR AVISO" a la misma dirección, a través de la empresa de correos autorizada para ello, obrando en el expediente la guía de correo RB752781329CO de 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que cuenta con firma de recibido e inclusive cédula de ciudadanía de la persona que recibió.

El hecho que se haya cometido error en la mención del segundo nombre de la demandada, citándose como MARIA ROSMIRA, cuando en realidad correspondía a MARIA ROSMINIA, no tiene la virtualidad de generar error o prestarse a equívoco en la persona destinataria, prueba de ello es que, en el lugar de destino fue recibida la "NOTIFICACIÓN POR AVISO", acompañada de la demanda y el auto admisorio, documentos suficientes para comprender que era ella, como cónyuge sobreviviente de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no otra persona, a la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí estaba citando para notificarle la admisión de la demanda de entrega del tradente al adquirente promovida en su contra.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 320 del C. de P. C²²., MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, fue notificada por aviso, desde el día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar del destino. Además, como debía surtir el traslado con entrega de copias, la notificada podría haberlas retirado de la secretaría del juzgado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado.

Así las cosas, encontrándose notificada por aviso MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, no era necesario que el a quo, aunque lo hiciera para garantizar el derecho de defensa y la comparecencia de la

²² Vigente al momento de la realización del acto.

demandada al proceso, hubiese realizado otras actuaciones tendientes a emplazarla y designarle curador que la representara, cuando dicha forma de notificación, solo procedía, si se hubiera configurado alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 318 del C. de P. C, esto es:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado;
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero;
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315. (Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.)

Ninguno de estos supuestos estaba acreditado en el plenario, por ello era improcedente el emplazamiento de la demandada. Por el contrario, la parte actora siempre supo, así lo informó al juzgado, que MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, estaba en la Vereda San Lucas, Finca San Lucas, Parcela 12 en el municipio de Maceo. Por tal razón, la notificación de esta persona se surtió válidamente por aviso desde abril de 2016 y fue esta persona, quien, de manera consciente y voluntaria, decidió no comparecer al proceso, renunciando a ejercer su derecho de defensa.

En conclusión, el hecho que en el emplazamiento efectuado a MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ se haya cometido error en su segundo nombre al mencionar ROSMIRA en lugar de ROSMINIA, no tiene ningún efecto procesal para invalidar lo actuado, toda vez que esta persona fue notificada, válidamente, por aviso, del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se confirmará, pero por las razones expuestas en esta providencia, la decisión del a quo, que negó la nulidad por indebida notificación de MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ.

4.2. IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SANCHEZ GIRALDO.

4.2.1. Sustento de la nulidad.

"...se generó vicio procesal porque el auto del 12 de diciembre de 2017 decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, reviviéndolo el 14

de marzo de 2018 casi 4 meses cortos después, ante solicitud del ilustre colega quien fungía como apoderado de la parte demandante, sin darle el respectivo traslado de esa solicitud de nulidad a mis poderdantes para que ejercieran el natural derecho a oponerse a esa nulidad...”

4.2.2 *Consideraciones del juez de primera instancia.*

En la nulidad solicitada, “...no fue claro o no se hizo entender del por qué las demandadas en este proceso quedaron mal notificadas...”, agregando que, desde el poder, se informó que desconocían el paradero o lugar de habitación de las mencionadas codemandadas. Posterior a ello, utilizando la información disponible en el proceso de simulación adelantado ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, solicitó se expidiera citación para la notificación personal dirigido a la Carrera 37 #67-50 apartamento 301 en Medellín, arrojando resultado “desconocido” en la referida dirección. De esa manera, la parte actora solicitó el emplazamiento, allegándose constancia de publicación, en el que se menciona claramente a las dos demandadas y se les designa curador ad litem. Inclusive, el juzgado comisionado sostuvo conversación con IRMA EUGENIA, a quien se le puso en conocimiento este proceso, informando que otorgarían poder a un abogado.

4.2.3 *El recurso de reposición y en subsidio apelación.*

Frente a las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SÁNCHEZ, “...no hubo pronunciamiento del H. Juzgado sobre la irregularidad procesal que las afectó, esto es, la relativa a no haberles dado traslado de la solicitud de nulidad cuya resolución llevó a “revivir” el proceso terminado por desistimiento tácito (...) lo que constituye una violación a su derecho de defensa, de rango constitucional...”.

4.2.4 *Resolución del recurso de reposición.*

Agrega, respecto a que a IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SANCHEZ GIRALDO no se les corrió traslado de la solicitud de nulidad frente al auto que decretó el desistimiento tácito, que el artículo 110 del CGP no exige dejar constancia en el expediente de los traslados que deban surtirse fuera de audiencia, como sucedió en este caso, además, “...dicha discusión debió haberse surtido durante el traslado de ejecutoria del Auto Interlocutorio 050 del 14 de agosto del año 2018 y no esta instancia procesal. “

Agrega que la parte actora intentó por todos los medios de enterar a los demandados, considerando que “....anterior a esto bajo las mismas

partes y el conflicto sobre ese bien inmueble ya se había surtido un trámite en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín un proceso de simulación relativa.”. Dijo que “...solo se puede concluir que se remediaron los esfuerzos hasta el cansancio para tratar de enterarlos de esta situación y demostrarse la resistencia de los demandados para tratar de conocer del mismo...”.

4.2.5. *Análisis en segunda instancia de la notificación de las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SANCHEZ GIRALDO.*

Para resolver sobre la nulidad deprecada, debe considerarse que la vinculación o citación al proceso de estas dos personas, se efectuó como herederas de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin que hasta el momento se haya acreditado dicha calidad, mediante la prueba conducente, como lo es el registro civil de nacimiento.

4.2.5.1 *Recuento procesal.*

(i) En el auto admisorio de la demanda se ordenó su emplazamiento, porque el demandante afirmó que desconocía su lugar de habitación o de trabajo. Consecuencialmente, se expidió edicto emplazatorio. Luego, obra constancia manuscrita de publicación en la emisora Maceo Stereo el 17 de marzo de 2015 a las 11:51 a.m. Asimismo, constancia de publicación en diario, sin que se pueda precisar el medio y la fecha, aunque la parte actora asevera que fue el 12 de abril de 2015 en El Colombiano²³.

(ii) Después de esto la parte actora informó que la dirección de estas personas era en la carrera 37 #67-50 apartamento 301 en Medellín, teléfono 2544097. Explicando que conoció esta información por ser la que obraba en el proceso con radicado 2014-1147 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín en el que ellas intervenían como parte. Inclusive, aportó copia de tal demanda²⁴. En respuesta, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, en auto del 4 de agosto de 2015, tuvo esa como la dirección de las demandadas.

(iii) Se remitió la respectiva “Citación para la diligencia de notificación personal”²⁵, por correo certificado. En auto del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, incorporó al expediente las constancias de la remisión de la citación

²³ PDF 06 5/12

²⁴ PDF 06 11/12

²⁵ PDF 09

para notificación personal, "...con la anotación de que la misma es DESCONOCIDA...²⁶".

(iv) La parte actora solicitó que se emplazara al demandado²⁷, petición a la que accedió el a quo mediante auto del 21 de octubre de 2015²⁸.

El emplazamiento se surtió mediante publicación en un diario, sin que se pueda precisar la fecha y el medio²⁹, encontrándose la aseveración del interesado, que se hizo el 29 de noviembre de 2015 en el periódico El Mundo³⁰. Luego de esto, el a quo, mediante auto del 26 de julio de 2016, designó curador.

(v) Después, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, actuando como autoridad comisionada, nombró curador ad litem y remitió oficio al abogado Leonardo Jaime Álvarez Uribe, informándole que se le designaría en la calidad antedicha, "...para que represente a la demandada MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ y otros...³¹". El 25 de mayo de 2017, se le notificó personalmente al curador ad litem designado, el auto admisorio de la demanda³².

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el a quo, requirió al curador ad litem para que informara si contestó la demanda ante la autoridad comisionada y presentara la contestación de demanda³³. En la misma providencia se comisionó al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MACEO, para que "...se sirva notificar a los señores Irma Eugenia, Carlos Mario, Adriana Victoria y Jorge Alberto Sánchez Agudelo (sic)...". Dentro de las actuaciones desplegadas por esta autoridad judicial, se encuentra que el 26 de abril de 2018, la escribiente de ese despacho, se comunicó con Irma Eugenia Sánchez Giraldo, quien informó "...que ellos otorgarían poder a su abogado de confianza para que los asistiera en la aludida diligencia³⁴."

El curador ad litem, vía correo electrónico, el 2 de mayo de 2018, contestó la demanda³⁵.

²⁶ PDF 10 1/19

²⁷ PDF 10 18/19

²⁸ PDF 11 1/29

²⁹ PDF 11 22/29

³⁰ PDF 11 18/29

³¹ PDF 15 12/15

³² PDF 15 14/15

³³ PDF 17 14/19

³⁴ PDF 21 4/16

³⁵ PDF 19 28/28

4.2.5.2. *Conclusiones jurídico fácticas de la notificación del auto admisorio a IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SANCHEZ GIRALDO.*

Debe destacarse en forma preliminar, que la solicitud de nulidad, en términos generales se pide "...a partir del emplazamiento dispuesto...", sustentada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Pese a lo anterior, respecto a estas dos demandadas, la solicitud de nulidad se sustentó en que el a quo, revivió un proceso legalmente concluido, luego que se hubiera decretado el desistimiento tácito, sin que se les diera traslado de la nulidad que a su vez realizó la parte actora frente a esa determinación, hechos que se encuadran dentro de lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Siendo dos discusiones distintas, la nulidad por indebida notificación a partir del emplazamiento (Artículo 133-8) y la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido (Artículo 133-2), por efectos metodológicos, se analizará en primer lugar, por qué y cómo se efectuó la notificación de estas personas. De esa manera, se podrá establecer si la nulidad por indebida notificación tuvo o no ocurrencia. En caso de hallarse estructurada, tendría el efecto de retrotraer el proceso a una etapa anterior a aquella en la que habría tenido lugar la nulidad por revivir un proceso terminado, lo cual haría inane cualquier discusión al respecto.

Para resolver este asunto deben relievase o resaltarse un asunto de trascendental importancia, el que está relacionado con el conocimiento que tenía o debía tener el demandante del lugar donde podía hallar a las demandadas, a efectos de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

Respecto al conocimiento que el demandante tenía del lugar donde IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SANCHEZ GIRALDO, residían o laboraban, para efectos de recibir notificaciones personales, se tiene que el actor, ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO y ellas, integraron la parte pasiva en un proceso de simulación que se adelantó en primera instancia ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín y en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esa ciudad.

Es cierto que ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, informó al despacho sobre la dirección que estas dos personas tenían registrada en ese proceso, intentando la notificación en el sitio referido en la

ciudad de Medellín, con resultados infructuosos ante la nota devolutiva de “Desconocido”. Sin embargo, ante la devolución de las citaciones para la notificación personal, se retomó el planteamiento original de emplazar a las demandadas por desconocer su paradero, como en efecto se hizo, realizando las publicaciones y designando curador que las representó en el proceso.

La decisión de emplazar a las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ, se adoptó de manera irreflexiva, inexplicable e injustificadamente, porque no tiene asidero fáctico y jurídico, considerando que a la par de este proceso de entrega del tradente al adquirente, se estaba tramitando, entre las mismas partes, incluidas las emplazadas, otro proceso, con radicado 2014-1147 ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín. En aquel proceso, de manera activa, participaban IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ, quienes no solo constituyeron apoderada, sino que también asistieron a las audiencias llevadas a cabo ante la autoridad judicial en mención, el 8 de marzo de 2017, suscribiendo el acta de “CONTROL DE ASISTENCIA”³⁶ y e inclusive el acta de la sentencia como tal.

La notificación al curador ad litem designado para representar a IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ, se produjo el 25 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad al hecho conocido por el demandante, ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, que el 7 de marzo de ese mismo año, estas dos mujeres se encontraban presentes ante la Juez Catorce Civil del Circuito de Medellín, asistiendo a audiencias convocadas en un proceso en el que él también era parte y a pesar de ello, se insistió en desplegar las actividades para que estas personas fueran emplazadas.

Por lo anterior, la parte actora tenía el deber legal de realizar las diligencias necesarias para intentar la notificación de estas personas y no simplemente solicitar el emplazamiento, el cual está reservado para cuando “...se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.” (artículo 293 del CGP).

La dirección de la oficina o habitación donde ha de hacerse la notificación al demandado es un requisito formal para la admisión de la demanda, así lo establece el artículo 82 del CGP y se establecía en el numeral 11 del artículo 75 del C. de P. C., solamente de manera

³⁶ Carpeta Numero 3. Archivo titulado “2020-10-06 (5)” en One Drive.

subsidiaria, con la afirmación que se ignora, puede obviarse este requisito y se puede emplazar al demandado.

Los datos contenidos en el expediente del proceso con radicado 2014-1147 que se adelantó ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, contiene la información necesaria para que la parte actora realizara las gestiones necesarias a efectos de notificar personalmente a las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ del auto que admitió la demanda en su contra. Era una información disponible o al alcance del demandante, en especial, considerando que él también era parte en ese proceso.

En tal sentido, el demandante antes de realizar las gestiones necesarias para practicar el emplazamiento de quienes debían comparecer como demandados debió agotar el trámite para la notificación personal previsto en el artículo 315 del C. de P. C. no solo conformándose con remitir la citación a la dirección indicada en la demanda, sino verificando cualquier otro dato que permitiera ubicar a las demandadas, como la dirección que ellas hubieran indicado al contestar la demanda e inclusive por conducto del apoderado que los notificó en dicho proceso.

Llama la atención que el a quo, haya querido obrar diligente y garantistamente, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo para “citar” o notificar a las demandadas, cuando ya había ordenado su emplazamiento. Significando con ello, que no había una absoluta ignorancia sobre el paradero de estas personas, sino que, simplemente no habían podido ser halladas para efectos de notificación. De igual manera, se aprecia con extrañeza que el a quo se haya mantenido inmóvil o impávido ante la información que IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ, eran parte y participaban activamente, junto al demandante, en un proceso ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín y a pesar de ello haya ordenado el emplazamiento de aquellas, conformándose con el hecho que el actor le envió citación a la dirección indicada en aquella demanda y que esta fue devuelta por “Desconocido”. Ese proceso judicial en el que participaban demandante y demandado, era un escenario propicio para que el interesado, solicitara de manera directa y precisa la información que requería a efectos de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de entrega del tradente al adquirente.

La notificación personal del auto admisorio al demandado constituye

la regla general y, excepcionalmente, cuando el demandante desconoce el paradero de su demandado el artículo 318 del C. de P. C³⁷. el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona.

Al respecto, por su claridad y aplicabilidad al caso concreto, se cita extensamente, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

"Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. (Subrayado fuera de texto)

De ahí que, luego de describirlo como un "comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad" haya dicho la Corte: "...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.."(Sentencia de Octubre 23 de 1978). (Sentencia de 3 de agosto de 1995, exp. 4743).

Las anteriores apreciaciones conducen a decir que, en este caso, la nulidad por indebida notificación acaeció por cuanto de lo actuado en el proceso, en especial de la información que entre las partes existía paralelamente otro proceso ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, se infiere que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del lugar donde podía practicarse la notificación o al menos el lugar donde hubiera podido encontrarse a las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ, sin que pudiera simplemente conformarse con la devolución de la citación para la notificación personal por "desconocido", cuando casi

³⁷ Norma vigente al momento de realizar la actuación procesal.

simultáneamente, las personas emplazadas estaban asistiendo a audiencias en un proceso en el que el demandante en este proceso de entrega del tradente al adquirente también era parte.

Así las cosas, se revocará la decisión del a quo que negó la nulidad por indebida notificación y en su lugar se declarará dicha nulidad desde el auto del 21 de octubre de 2015, inclusive, cuando se ordenó el emplazamiento de IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA GIRALDO SÁNCHEZ. Además, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, al decretarse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad -22 de octubre de 2019-, pero el término de traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que necesariamente deberá proferir el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

4.3. CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SANCHEZ GIRALDO

4.3.1 Sustento de la nulidad

Fueron emplazados sin agotar las diligencias previas a su notificación personal, "...supliendo esta formalidad del proceso, dispuso llamarlos vía aviso radial de la emisora de Maceo cuando la parte demandante al contestar la demanda de pertenencia que existe en el mismo juzgado y respecto del mismo predio radicado nro. 2018-000136-00, al contestar el hecho segundo de la demanda sugiere que ellos los demandados en cita, si acaso llegaron al predio en el año 2015 oportunidad anterior al proceso de entrega del tradente al adquirente, lo que deja ver que la parte actora en la entrega del tradente al adquirente, demandado en el proceso de pertenencia, sabía la ubicación de los demandados y pese a ello no agotó las diligencias tendientes a su ubicación personal antes de emplazarlos, esto es, acudir al predio donde estamos en búsqueda de ellos para citarlos y que no se diga que la parte actor no conoció el predio porque aquí estamos con ella."

4.3.2. Consideraciones del juez de primera instancia.

Carlos Mario Sánchez Giraldo, firmó la constancia de recibido de la diligencia de notificación personal "...con fecha del 07 de abril del año 2015..."³⁸.

³⁸ PDF 05 13/16

En cuanto a JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO, "...de acuerdo con lo señalado en el acta de notificación personal para el 28 de marzo de 2015 se rehusó a firmar en un segundo intento para notificarlo...", concluyendo frente a ambos demandados, que se trató de un "...acto de desidia o falta de interés por los acá demandados."

4.3.3. El recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expresó el recurrente "...que si el actor conocía el predio objeto del proceso, previo a emplazarlos debió buscarlos con real seriedad y/o vehemencia en esto, circunstancia que no tuvo lugar."

4.3.4. Resolución del recurso de reposición.

En dicha providencia, consideró que los "...argumentos del recurso son repetitivos y no es nada nuevo a lo que ya había resuelto la primigenia providencia; por lo tanto al no exponerse y demostrarse cambios trascendentales que inician con el libelo, esta Agencia Judicial no repone la solicitud enmendada y se mantendrá incólume en la decisión adoptada al observarse que no hubo nulidad o irregularidad por indebida notificación."

Agregó que la parte actora intentó por todos los medios de enterar a los demandados, considerando que "...anterior a esto bajo las mismas partes y el conflicto sobre ese bien inmueble ya se había surtido un trámite en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín un proceso de simulación relativa.". Dijo que "...solo se puede concluir que se remediaron los esfuerzos hasta el cansancio para tratar de enterarlos de esta situación y demostrarse la resistencia de los demandados para tratar de conocer del mismo...".

4.3.5. Análisis en segunda instancia de la notificación de los demandados Carlos Mario y Jorge Alberto Sánchez Giraldo.

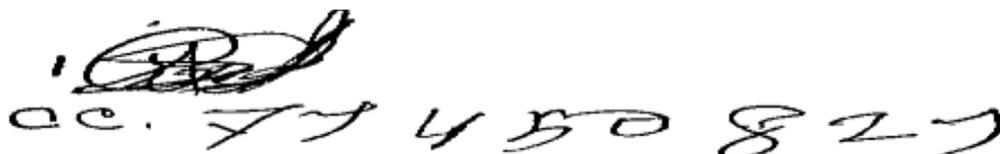
Para resolver sobre la nulidad deprecada, debe considerarse que la vinculación o citación al proceso de estas personas, se efectuaron como herederos de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin que hasta el momento se haya acreditado dicha calidad, mediante la prueba conducente, como lo es el registro civil de nacimiento.

4.3.5.1. Recuento procesal.

(i) En el auto admisorio se ordenó la notificación personal de ambos. Pese a lo anterior, se expidió edicto emplazándolos.

(ii) Simultáneamente se diligenció “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”³⁹⁴⁰, dirigido a Carlos Mario y Jorge Alberto Sánchez Giraldo a la Vereda San Lucas, Finca San Lucas en Maceo.

(iii) En el referido formato, concerniente a Carlos Mario Sánchez Giraldo, se aprecia una firma y al pie de esta un número indicativo de cédula de ciudadanía, así:



The image shows a handwritten signature in black ink, followed by the handwritten identification number 'cc. 77 450 827'.

(iv) En lo tocante a Jorge Alberto Sánchez Giraldo, se aportó la guía de correo RB778888302CO, en la que se dejó constancia que “se rehusa a firmar marzo 28/15” y posteriormente, se encuentra “sticker devolución”, como “no reclamado⁴¹”.

(v) La parte actora señaló, que CARLOS MARIO SANCHEZ GIRALDO, había recibido la referida comunicación, el 7 de abril de 2015 y en el formato de comunicación, también se aprecia dicha fecha, puesta de manera manuscrita.

(vi) Después, la parte actora informó que la dirección de estas personas era en la carrera 37 #67-50 apartamento 301 en Medellín, teléfono 2544097. Explicando que conoció esta información por ser la que obraba en el proceso con radicado 2014-1147 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín. Inclusive aportó copia de tal demanda⁴². En respuesta, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, en auto del 4 de agosto de 2015, tuvo esa como la dirección de los demandados.

(vii) Por lo anterior, se remitió la respectiva “Citación para la diligencia de notificación personal”⁴³, por correo certificado. En auto del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, incorporó al expediente las constancias de la remisión de la citación para notificación personal, “...con la anotación de que la misma es

³⁹ PDF 05 9/16

⁴⁰ PDF 05 7/16

⁴¹ PDF 06 3 y 4 /12

⁴² PDF 06 11/12

⁴³ PDF 09

DESCONOCIDA...⁴⁴". De esta manera, la parte actora solicitó que se emplazara a los demandados⁴⁵, petición a la que accedió el a quo mediante auto del 21 de octubre de 2015⁴⁶.

(viii) El emplazamiento se surtió mediante publicación en un diario, sin que se pueda precisar la fecha y el medio⁴⁷, encontrándose la aseveración del interesado que se hizo el 29 de noviembre de 2015 en el periódico El Mundo⁴⁸. Luego de esto, el a quo, mediante auto del 26 de julio de 2016, designó curador.

(ix) Después, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, actuando como autoridad comisionada, nombró curador ad litem y remitió oficio al abogado Leonardo Jaime Álvarez Uribe, informándole que se le designaría en la calidad antedicha, "...para que represente a la demandada MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ y otros...⁴⁹", entre ellos, Jorge Alberto y Carlos Mario Sánchez Giraldo. El 25 de mayo de 2017, se le notificó personalmente al curador ad litem designado, el auto admisorio de la demanda⁵⁰.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el a quo, requirió al curador ad litem para que informara si contestó la demanda ante la autoridad comisionada y presentara la contestación de demanda⁵¹. En la misma providencia se comisionó al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACEO, para que "...se sirva notificar a los señores Irma Eugenia, Carlos Mario, Adriana Victoria y Jorge Alberto Sánchez Agudelo (sic)..."

El curador ad litem, vía correo electrónico, el 2 de mayo de 2018, contestó la demanda⁵².

4.3.5.2. Conclusiones jurídico fácticas de la notificación del auto admisorio a CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SANCHEZ GIRALDO.

Respecto a la notificación de estas personas caben las mismas consideraciones expuestas respecto a las demandadas IRMA EUGENIA y ADRIANA VICTORIA SÁNCHEZ GIRALDO, en lo tocante a que se le haya emplazado, a pesar que de manera simultánea a este proceso

⁴⁴ PDF 10 1/19

⁴⁵ PDF 10 18/19

⁴⁶ PDF 11 1/29

⁴⁷ PDF 11 22/29

⁴⁸ PDF 11 18/29

⁴⁹ PDF 15 12/15

⁵⁰ PDF 15 14/15

⁵¹ PDF 17 14/19

⁵² PDF 19 28/28

de entrega del tradente al adquirente se tramitaba otro proceso declarativo ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, en el que de manera activa participan no solo el demandante ABELARDO QUINTERO QUINTERO sino también los demandados CARLOS MARIO Y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO.

Con la solicitud de nulidad se alegó que existe un tercer proceso judicial entre las partes, la pertenencia promovido por CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO en contra de ABELARDO QUINTERO QUINTERO, cuya pretensión recae, precisamente, sobre el inmueble objeto de la pretendida entrega del tradente al adquirente, con radicado 2018-0136. Inclusive se afirmó que en aquel proceso ya contestó la demanda, refiriéndose ABELARDO QUINTERO QUINTERO, de manera concreta, a su conocimiento sobre la presencia de los demandados en el predio desde 2015.

Respecto a la existencia del mencionado proceso de pertenencia, en el plenario, obra certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble 019-3990⁵³, el que es objeto de la pretendida entrega del tradente al adquirente. En la anotación 09 de dicho documento, se constata que el 27 de febrero de 2019, se inscribió la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso de pertenencia con radicado 2018-0136 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo. Sin embargo, dicha anotación es posterior a la sentencia del 24 de octubre de 2018, en la que se “declaró judicialmente”, la entrega del inmueble en mención. En consecuencia, no está demostrado que antes de la solicitud de emplazamiento y ni siquiera al momento en que se profirió la sentencia, el demandante haya tenido conocimiento del proceso de pertenencia promovido en su contra. Adicionalmente, no se aportó prueba que, en la contestación de esa demanda, ABELARDO QUINTERO QUINTERO hubiera confesado que conocía de la presencia de CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SANCHEZ GIRALDO en el bien con folio de matrícula 019-3990 en la Vereda San Lucas del municipio de Maceo, desde el año 2015.

Pese a lo anterior, la notificación de CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO sufre una falencia infranqueable y es que se emplazó a estas personas, a pesar que habían sido halladas o encontradas en la Finca San Lucas, de la vereda del mismo nombre en Maceo.

53

En el caso de CARLOS MARIO SÁNCHEZ GIRALDO, esta persona inclusive recibió la citación para la diligencia de notificación personal, a pesar de ello se ordenó su emplazamiento, en lugar de continuar con el trámite para la notificación por aviso, como lo disponía el artículo 320 del C. de P. C., norma que disponía, entre otras cosas, que **“El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.”** –caracteres especiales fuera de texto-

En cuanto a JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO, esta persona se rehusó a recibir notificación, por lo que para los efectos legales se consideraba presente en dicho sitio, habilitándose la remisión de la notificación por aviso.

Así las cosas, habiéndose entregado la “citación” para la notificación personal a CARLOS MARIO SANCHEZ GIRALDO y que JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO se rehusó a recibirla, era improcedente emplazarlos, porque no se estructuraba ninguno de los supuestos de hecho que habilita tal forma de notificación. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P. C., la parte actora: 1. No ignoraba la habitación o lugar de trabajo de quien debía ser notificado; 2. No manifestó que el demandado se encontraba ausente; 3. La comunicación no había devuelta con la anotación que la persona a notificar no reside o trabaja en el lugar, o que la dirección no existe, por el contrario, de un lado la comunicación fue devuelta con la firma y cédula de quien recibió en el lugar de destino la correspondencia y por otra parte, se devolvió con la constancia de rehusado.

En conclusión, se revocará la decisión del a quo que negó la nulidad por indebida notificación y en su lugar se declarará dicha nulidad desde el auto del 21 de octubre de 2015, inclusive, cuando se ordenó el emplazamiento de CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO. Además, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, al decretarse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad -22 de octubre de 2019-, pero el término de traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que necesariamente deberá proferir el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

4.5. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ

Aunque no fue motivo de inconformidad, se aprecia una causal de nulidad insubsanable y que por lo mismo debe ser declarada, que tiene que ver con la notificación de los herederos indeterminados de Carlos Enrique Sánchez Sánchez.

4.5.1. Recuento procesal.

En este caso, la demanda fue dirigida contra herederos indeterminados de Carlos Enrique Sánchez Sánchez, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de “PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS” y en los mismos términos se emitió el “EDICTO EMPLAZATORIO”, además, de esa misma forma se publicó en un diario, sin que se pueda precisar la fecha y el medio⁵⁴.

En auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó el “EMPLAZAR a Herederos y personas indeterminadas de conformidad con el artículo 318 del C.P. C.”. Como consecuencia de lo anterior, el 22 de ese mismo mes y año, se emitió el “EDICTO EMPLAZATORIO”, en el que se convocó “A las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso Abreviado (...) a recibir notificación personal...”

En los idénticos términos se expidió el edicto emplazatorio que se publicó en la emisora radial “ASOCIACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN MACEITA”, el 15 de abril de 2018⁵⁵. Asimismo, se publicó el referido edicto en el periódico El Mundo⁵⁶.

En auto del 19 de julio de 2018, se designó curador ad litem, considerando que se hicieron las publicaciones necesarias “...sin que hasta la fecha se hayan presentado las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia...”.

El curador ad litem designado, contestó la demanda, actuando en representación de “....HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ...”⁵⁷

⁵⁴ PDF 06 10/12

⁵⁵ PDF 19 23/28

⁵⁶ PDF 19 17/28

⁵⁷ PDF 22 3/6

4.5.2. Consideraciones.

Acreditada la defunción de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con su respectivo registro civil de defunción⁵⁸, pretendiéndose demandar en proceso de conocimiento a sus herederos, el artículo 81 del C. de P. C., establecía que la demanda debía dirigirse **indeterminadamente** contra todos los que tengan dicha calidad y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos. Igualmente, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Significa lo anterior, que al proceso de entrega del tradente al adquirente, debían comparecer como demandados, los herederos determinados **e indeterminados** de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. En tal sentido, el artículo 81 del C. de P. C., establecía que a los herederos indeterminados se les notificaba mediante emplazamiento que se realizaba en la forma prevista en el artículo 318 de la misma codificación, esto es, "...mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse."

A pesar de lo anterior, el a quo nunca ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su lugar, dispuso el emplazamiento de "PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS" y así se efectuaron las publicaciones del edicto.

Se trata de dos grupos poblacionales absolutamente diferenciables en tanto para actuar como HEREDERO INDETERMINADO DE CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ se requiere estar cualificado para ello, es decir, tener vocación hereditaria y acudir al proceso demostrando tal calidad mediante la prueba conducente. Por otro lado, las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, pueden ser cualquier sujeto que tenga interés en participar en el proceso por las razones que considere, tal como ocurre en los procesos de pertenencia en el que se convoca a la generalidad de las personas porque la sentencia tiene efectos erga omnes o frente a todo el mundo. Por el contrario, en procesos de entrega del tradente al adquirente, la sentencia tiene efectos interpartes.

⁵⁸ PDF 02 21/23

Así las cosas, si quienes debían ser emplazados eran los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SANCHEZ, dicha actuación no la subsume o la suple el emplazamiento de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS en tanto no convoca de manera concreta a quienes tengan vocación hereditaria en la sucesión del causante Carlos Enrique Sánchez Sánchez, sino a cualquier persona que se crea con derecho. De esta manera, se encuentra estructurada la causal de nulidad cuando no se practica en debida forma el emplazamiento "...de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte...", entendiéndose que esas "demás personas", se restringe a los herederos de Carlos Enrique Sánchez Sánchez y no a la generalidad de la población.

5-. Como medida de saneamiento, se instará al a quo para que requiera a las partes para que aporten la prueba de la calidad en la que actúan, de manera concreta, los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandados que son convocados como herederos determinados y cónyuge sobreviviente de Carlos Enrique Sánchez Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto del 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, que negó la solicitud de nulidad presentada por MARIA ROSMINIA GIRALDO DE SÁNCHEZ, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 22 de septiembre de 2020, que negó la solicitud de nulidad presentada por IRMA EUGENIA, ADRIANA VICTORIA, CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO, en su lugar, **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto del 21 de octubre de 2015, inclusive, cuando se ordenó el emplazamiento de estas personas.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, al decretarse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad -22 de octubre de 2019-, pero el término de traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior, que necesariamente deberá proferir el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

TERCERO: DECRETAR la nulidad del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva, debiéndose rehacer dicha actuación.

CUARTO: INSTAR al a quo, como medida de saneamiento, para que requiera a las partes y aporten la prueba de la calidad en la que actúan, de manera concreta, los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandados que son convocados como herederos determinados y cónyuge sobreviviente de Carlos Enrique Sánchez Sánchez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04365ed079a5b946e943a78a4d022d806a1524f6944ef5da4de314327d
166fc**

Documento generado en 22/02/2021 04:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**